

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 66001310500320190045701
DEMANDANTE: MARLIS PAOLA COSSIO MOSQUERA
DEMANDADO: IPS MEDIFARMA
ASUNTO: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET MUTUAL"
AUTO QUE DECIDE ADMISIÓN

ANTECEDENTES

Por auto del 29 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, se dispuso entre otros: (i) tener por no contestada la demanda por parte de la Asociación Mutual La Esperanza - Asmet Mutual; (ii) negar la solicitud de notificación efectuada por Asmet Salud EPS S.A.S, entre otros aspectos. (Archivo 32).

Mediante escrito del 1 de septiembre de 2022 el vocero que representa los intereses de la Asociación Mutual La Esperanza "Asmet Mutual" EPS ESS presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto antes reseñado. Para el sustento de la alzada, en suma, refiere que ASMET SALUD EPS S.A.S. – *persona jurídica no vinculada a la litis* – era su sucesora procesal porque era la beneficiaria de la escisión acorde con el Plan de Reorganización Institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 000127 del 24 de enero de 2018, estando aquella actualmente a cargo de la prestación de servicios en salud, por lo que solicitó en ese escrito, desvincularlo del proceso y declarar la sucesión procesal de ASMET SALUD EPS S.A.S., para vincularlo a la litis.

Conforme a dichos argumentos, solicitó reponer el auto del 29-08-2022 o en subsidio se concediera el de apelación (archivo 34).

El Juzgado por auto del 10 de octubre de 2022 no repuso el auto atacado y concedió el recurso de apelación (archivo 36)

CONSIDERACIONES

Para resolver, es menester indicar que, en materia laboral, la procedencia del recurso de apelación tiene su propia regulación y las causales de procedencia se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 65 del CPTSS.

Como quiera que el recurso de apelación se enmarca en “**la no vinculación de un tercero** – *la cual nunca solicitó* -” y la solicitud de desvinculación del recurrente – *sustentado en la falta de legitimación por pasiva* -, no se encuentra enmarcadas en las causales del citado artículo 65 CPTSS, además de constituir una petición que apenas puso de presente cuando planteó el recurso, amén que el único aspecto del auto que le era recurrible (el que le dio por no contestada la demanda), no fue objeto de ataque.

Por lo anterior, se declarará **INADMISIBLE** la apelación concedida por la Jueza de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la apelación concedida por la Jueza Tercero Laboral del Circuito de Pereira, contra el auto del 29 de agosto de 2022, por las razones expuestas. En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Sustanciador